

butadieno estireno (ABS) y las exportaciones de botelleros y portabotellas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Marin Industrial, S. A.», con domicilio en calle Dolores Almeda, número 10, Cornellá (Barcelona), por Orden ministerial de 19 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de acrilonitrilo butadieno estireno (ABS) (P. A. 39.02.C.1), por exportaciones de botelleros fabricados con dicho producto (P. A. 39.07.B.3). Igualmente se incluyen en dicho régimen las exportaciones de botelleros y portabotellas de poliestireno (P. A. 39.07.B.3), las que darán derecho a reponer con franquicia arancelaria el poliestireno (P. A. 39.02.C.1), utilizado en su fabricación.

2.º A efectos contables respecto a la presente concesión se establece que:

Por cada 100 kilogramos de botelleros o portabotellas exportados de poliestireno o de acrilonitrilo butadieno estireno, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos con 46 gramos de la respectiva materia prima.

Dentro de esta cantidad y para ambos productos, se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 18 de noviembre de 1972 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12. 2. a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 5 de octubre de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Galletas Gullón, S. A.», por Orden de 10 de marzo de 1970, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos tipos de galletas de su fabricación.*

Ilmo. Sr. La firma «Galletas Gullón, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 10 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del día 17), para la importación de azúcar, por exportaciones previamente realizadas de galletas de distintas clases, solicita la ampliación de los artículos a exportar en nuevos tipos de galletas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Galletas Gullón, S. A.», con domicilio en avenida Burgo, 2, Aguilar de Campoo (Palencia), por Orden ministerial de 10 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del día 17), en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los nuevos tipos denominados «María Hojaldré», «Tostada Palacios», «Panchitos Bombón», «Boer» y «Surtido».

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos exportados de galletas, podrán importarse:

a) 28,5 kilogramos de azúcar para la galleta de clase «María Hojaldré».

b) 20,5 kilogramos de azúcar para la galleta de las clases «Tostada Palacios», «Panchitos Bombón», «Boer» y «Surtido».

Dentro de estas cantidades se considerarán supproductos el 5 por 100 del azúcar importado empleado en la elaboración de todos los tipos de galletas que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según la partida 19.08 y el 10,2 por 100 de mermas solamente para galletas clase «María Hojaldré».

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 8 de diciembre de 1972, hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12. 2. a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Spring Sola Basic, S. A.», por Ordenes de 22 de marzo de 1971 y 20 de junio de 1972, en el sentido de incluir la exportación de autotransformadores trifásicos, reactancias mini-alfa y reactancias dobles.*

Ilmo. Sr.: La firma «Spring Sola Basic, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Ordenes de 22 de marzo de 1971 y 20 de junio de 1972 para la importación de hilo de cobre y fleje magnético, por exportaciones, previamente realizadas, de reactancias, autotransformadores reversibles y estabilizadores de tensión, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la exportación de autotransformadores trifásicos, reactancias mini-alfa y reactancias dobles.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Spring Sola Basic, S. A.», con domicilio en San Andrés de la Barca (Barcelona), por Ordenes ministeriales de 22 de marzo de 1971 y 20 de junio de 1972, en el sentido de incluir la exportación de autotransformadores trifásicos 380/220 V., reactancias mini-alfa de 220 voltios y reactancias dobles de 220 ó 125 V.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 1.000 unidades exportadas de los tipos que se indican a continuación, podrán importarse las siguientes cantidades de hilo de cobre y fleje magnético:

I. Autotransformadores trifásicos 380/220 V.

Tipo	Cantidades a reponer — Kilogramos	
	Cobre	Fleje magnético
Por 1.000 unidades de 0,5 KVA ...	1,097	4,377
Por 1.000 unidades de 1,0 KVA ...	1,631	5,836
Por 1.000 unidades de 1,5 KVA ...	2,212	11,188
Por 1.000 unidades de 2,0 KVA ...	2,517	12,451
Por 1.000 unidades de 3,0 KVA ...	3,051	13,613
Por 1.000 unidades de 4,0 KVA ...	3,786	17,898
Por 1.000 unidades de 5,0 KVA ...	5,445	17,898
Por 1.000 unidades de 6,0 KVA ...	6,322	24,805
Por 1.000 unidades de 7,0 KVA ...	6,770	29,182
Por 1.000 unidades de 8,0 KVA ...	6,913	29,182
Por 1.000 unidades de 9,0 KVA ...	7,937	37,742
Por 1.000 unidades de 10,0 KVA ...	7,867	37,742
Por 1.000 unidades de 12,0 KVA ...	8,544	44,746
Por 1.000 unidades de 15,0 KVA ...	9,822	51,942
Por 1.000 unidades de 20,0 KVA ...	13,827	59,823
Por 1.000 unidades de 25,0 KVA ...	18,974	64,589
Por 1.000 unidades de 30,0 KVA ...	19,358	67,578
Por 1.000 unidades de 40,0 KVA ...	24,030	71,009
Por 1.000 unidades de 50,0 KVA ...	30,333	122,584
Por 1.000 unidades de 75,0 KVA ...	37,571	139,101
Por 1.000 unidades de 100,0 KVA ...	41,858	175,092
Por 1.000 unidades de 150,0 KVA ...	55,594	205,247

II. Reactancias mini-alfa de 220 voltios

Tipo	Cantidades a reponer — Kilogramos	
	Cobre	Fleje magnético
Por 1.000 unidades de 4 W. ....	0,067	0,272
Por 1.000 unidades de 6 W. ....	0,067	0,272
Por 1.000 unidades de 8 W. ....	0,067	0,272
Por 1.000 unidades de 13 W. ....	0,067	0,272

## III. Reactancias dobles de 220 ó 125 V.

Tipo	Cantidades a reponer — Kilogramos	
	Cobre	Fleje magnético
Por 1.000 unidades de 40 W. ....	0,208	1,021

Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 3 por 100 del hilo de cobre y el 14,18 por 100 del fleje magnético, que adeudarán los derechos correspondientes por las partidas arancelarias 74.01.E y 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 15 de febrero de 1973 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de marzo de 1971, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre el empleo de la contramarca «Spania» en la exportación de frutos cítricos.**

La utilización de la contramarca «Spania» como denominación genérica en la exportación de frutos cítricos requiere determinar las condiciones de etiquetaje o marcado de la fruta y envases que deben exigirse con el fin de lograr los deseables efectos de identificación de la fruta, en relación con la propaganda genérica que se realiza en los mercados extranjeros, y que permitan, en definitiva, una penetración de la contramarca y, como consecuencia, una expansión de la demanda de los cítricos españoles en los mercados del exterior.

En consecuencia, y para el logro de tales objetivos, esta Dirección General de Exportación ha estimado conveniente establecer los requisitos que a continuación se señalan:

**A) Contramarca «Spania».**

La contramarca «Spania», que, en este caso, equivale a una denominación de origen, será, por consiguiente, utilizada por toda clase de frutos cítricos exportados.

**B) Marcado de envases.**

i) En los envases de cartón o madera, además de las inscripciones usuales, deberá figurar necesariamente, y en los colores que permita la impresión de aquéllas, la escarapela de la contramarca «Spania», en las dimensiones establecidas por su Decreto de creación. En el caso de que se utilice un solo color y lo permita la impresión, deberá ser el rojo.

En su defecto, podrá adherirse la escarapela por separado en un lugar adecuado del exterior del envase.

En el caso de platonos abiertos en los que en la madera no figure la contramarca «Spania», podrá ir impresa la escarapela en el «complex» o cubre correspondiente, con los colores y dimensiones citados en el apartado anterior.

ii) Bolsas: Cuando éstas lleven faldilla con las inscripciones usuales, deberá figurar también impresa la escarapela correspondiente. En cuanto a colores y dimensión, se regirá por lo establecido en el apartado i). En su defecto, podrá optarse por colocar en su interior, junto con la fruta, la escarapela en tamaño y colores oficiales.

Cuando las bolsas no lleven faldilla, la escarapela deberá figurar en la etiqueta exterior con un diámetro mínimo de 13 milímetros o colocarse en el interior, debiendo cumplir en este caso con el tamaño y colores oficiales.

En aquellos casos en los que en lugar de etiqueta exterior se utilicen otros elementos —cintas, etiquetas de máquinas automáticas, etc.— que no permita figurar la escarapela, se imprimirá en un solo color la palabra «Spania».

iii) Mallas: La escarapela de la contramarca «Spania» deberá figurar impresa en la etiqueta exterior con un diámetro

mínimo de 13 milímetros, o en el interior, en el tamaño y colores oficiales.

En los demás casos en los que en lugar de etiqueta se utilicen otros elementos —cintas, etiquetas de máquinas automáticas, etc.—, que por imposibilidad material no permita figurar la escarapela, se imprimirá a un solo color la palabra «Spania».

**C) Marcado de la fruta.**

i) Para fruta a granel: Podrá optarse por las siguientes soluciones, alternativamente:

— Marcar a tinta el 50 por 100 de los frutos con la palabra «Spania» y el resto con la marca del exportador, con las tolerancias normales por defecto del marcado mecánico.

Empapelar el 20 por 100 de la fruta con papel en el que figure la escarapela «Spania», en tamaño mínimo de 25 milímetros y de la forma establecida en su Decreto de creación. En cuanto a colores, se respetará necesariamente el color rojo. El negro podrá ser sustituido por el azul oscuro, y el amarillo, por el blanco.

— Marcar el 20 por 100 con etiqueta adhesiva de la contramarca «Spania» o con etiqueta propia en la que figure la escarapela o la palabra «Spania».

ii) Para la fruta encajada o arreglada dentro del envase, podrá optarse por:

— Marcar a tinta el 50 por 100 de los frutos con la palabra «Spania» y el resto con la marca del exportador, con las tolerancias normales por defecto del marcado mecánico.

— Empapelar la fruta de la capa superior, con papel en el que figure la escarapela «Spania», con las características recogidas para el papel en el apartado i) anterior.

— Marcar la capa superior con etiqueta adhesiva con la contramarca «Spania», o con etiqueta propia en la que figure la contramarca o la palabra «Spania».

En el caso de que no se empapele la totalidad de la fruta de la capa superior, el resto deberá ir marcado con etiqueta adhesiva en la que figure la escarapela o la palabra «Spania».

iii) Excepciones: No será obligatorio el cumplimiento de las normas establecidas en los apartados i) y ii) en los siguientes casos:

— En los envíos a Europa Occidental, en los que la fruta lleve la marca propia del exportador o del importador en adhesivo, o vaya empapelada en más del 40 por 100, siempre que no vaya marcada toda la capa superior.

— En los envíos a los países del Este o extraeuropeos.

— En todas las variedades de mandarinas.

**D) Disposiciones transitorias.**

Transitoriamente y para la próxima campaña regirán las siguientes:

i) En cuanto a bolsas y mallas, se admitirá cualquier etiqueta exterior que vaya marcada con la contramarca, aunque sus dimensiones sean inferiores a 13 milímetros o incluyan únicamente la palabra «Spania».

ii) Las etiquetas adhesivas que no incluyan la escarapela o la palabra «Spania» podrán ser utilizadas a todos los efectos.

iii) En cuanto al papel, se admitirá el actualmente impreso, siempre que figure la leyenda «Producido en España» o cualquiera otra inscripción que haga referencia al origen España. El Comité de Gestión, vistas las existencias de papel impreso, podrá prorrogar la vigencia del presente apartado.

**E) Supervisión de la propaganda.**

Cualquier propaganda que de tipo genérico se efectúe para los frutos cítricos, tanto por Organismos sindicales como por cualquier otro tipo de Corporación, deberá ser supervisada, para su control y debida adecuación a los fines comerciales, por la Dirección General de Exportación.

Asimismo para aquellas exposiciones o certámenes comerciales, asistencia a ferias, etc., a las que se envíen frutos cítricos en representación de la producción nacional, deberá hacerse con el conocimiento y control de la Dirección General de Exportación, que lo pondrá en conocimiento del SOIVRE para la adecuada inspección.

Las exportaciones de frutos cítricos que se realicen con la finalidad expuesta en el párrafo anterior, lo serán exclusivamente de la calidad «Extra».

Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1973.—El Director general, Luis Medina Peinado.

Sres. Subdirector general de Ordenación de las Exportaciones Agrarias y Subdirector general de Inspección y Normalización de las Exportaciones.